



VIOLENCIA DOMESTICA Y ADOLESCENCIA

Por Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona.

Madrid, 17 de febrero de 2010



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS DE FAMILIA

SUMARIO: 1. ¿Que está pasando en España con relación a la maduración de los adolescentes? 2. ¿A qué es difícil imaginar que un director de hotel pida ayuda a los clientes? 3. ¿Qué hacer como padres ante una situación de relación conflictiva con el adolescente? 4. ¿Que dice la ley sobre el derecho de corrección de los padres? 5. ¿Podemos corregir a los hijos pegándoles levemente en ciertos casos? 6. En conclusión.

1. ¿Que está pasando en España con relación a la maduración de los adolescentes?

La adolescencia es ese proceso dinámico y complejo de la vida en las personas entre la infancia y la madurez.

Los estudios de psicología señalan que la búsqueda de la independencia por parte del adolescente se presenta como un aspecto normal en su desarrollo, y el padre o madre no debe

considerar esta situación como una actitud de rechazo o pérdida del control.

También han tenido como ninguna otra generación posibilidades de ocio, información, y posibilidades de formación, de trabajo, y libertad para ello.

En la calle y espacios públicos les hemos permitido hacer lo que les diera la gana; y no sólo tirar un papel al suelo o poner música a todo volumen, sino cosas más serias como beber los fines de semana hasta emborracharse, practicar sexo públicamente, fumar porros, tomar pastillas o comprar abortivos sin consecuencias inmediatas.

A muchos les hemos dado todo lo que han deseado, incluso antes de pedirlo, sin inculcarles desde la infancia límites claros en su comportamiento y reglas de convivencia familiar.

Pero sin embargo la situación que reflejan los estudios sobre el comportamiento familiar y social, y el proceso de madurez de un importante número de nuestros adolescentes es preocupante.

Antes un joven ni siquiera se planteaba que no quería estudiar ni trabajar. Había unas normas no sólo tácitas, sino explícitas, y se demandaba de las nuevas generaciones que se esforzaran para conseguir lo que las anteriores no habían podido por dificultades en el acceso a la educación o al trabajo.

Hoy muchos adolescentes no estudian, ni trabajan, ni buscan de forma activa un empleo. El fenómeno realmente es difícil de cuantificar a nivel sociológico, y se le ha dado una excesiva publicidad al publicarse los datos de cada trimestre de la encuesta de población activa del INE, cifrándose en el tercer trimestre del año 2009 en 562.000 jóvenes de entre 20 y 29 años que no estudian, ni trabajan ni buscan un empleo, publicidad que no se si es motivadora para muchos adolescentes que por el contrario se dejan la piel en sus estudios, que a veces compatibilizan con su trabajo, y respetan a sus padres y agradecen las posibilidades que les dan.

Se les ha llamado la generación "Ni-Ni" o generación "perdida", debido a su apatía por la falta de expectativas. Priorizar la amistad antes que la familia, de la que con indolencia se suelen mantener al margen, no manteniendo el respeto debido a los padres.

Actualmente son objeto de un “reality-show” en una conocida cadena de televisión.

Algunos se amparan en estudios o cursos, a veces subvencionados, que no aprovechan, ni usan como forma de cualificarse e independizarse.

Cuando vuelven a casa, se refugian en su habitación, con conexión a su mundo exterior mediante servicio de internet y teléfono móvil, y donde nunca falta la ropa limpia, los juegos electrónicos y la música, incluso televisión analógica a veces.

También la propia Fiscalía General del Estado, en su informe anual del año 2008, en la apertura del año judicial de 2009, alertó de un "preocupante" incremento de casos de violencia doméstica ejercida por los hijos adolescentes sobre sus progenitores, asegurando que en estas infracciones no hay distinción de clases sociales y, en su mayoría, los jóvenes que las cometen son reincidentes.

Por el sedentarismo y la alimentación inadecuada en nuestros niños y jóvenes está aumentando de forma muy importante el sobrepeso y la obesidad. El estudio AVENA (Alimentación y Valoración del Estado Nutricional en Adolescentes)¹, reveló un 25% de sobrepeso y obesidad en adolescentes de 13 a 18 años, y que ha crecido el número de los físicamente inactivos, cuantificándose en un 41,4% de ellos (el 32% de los varones y el 51,2% de las mujeres).

También está muy extendido entre los adolescentes iniciarse en las relaciones sexuales a tempranísima edad, y el consumo de cannabis y alcohol.

Estamos a la cabeza del fracaso escolar y embarazos no deseados con relación a los países de nuestro entorno.

Si consideramos que el capital humano es el activo más importante de un país, y que la adolescencia es la etapa de la vida más influyente en el desarrollo de las preferencias, hábitos y actitudes

¹ Ver <http://www.alimentacionyvida.org/avena.html>; y “Adolescencia, actividad física y factores metabólicos de riesgo cardiovascular”, en Rev Esp Cardiol. 2007; 60:565-8, de Gemma Carreras-González y Jordi Ordóñez-Llanos:

http://www.revespcardiol.org/cardio/ctl_servlet?_f=40&ident=13107111

Y la pirámide NAOS en <http://www.naos.aesan.msc.es/csyp/piramide/>

que permanecerán con el paso del tiempo a medida que estos jóvenes maduren y entren en el mundo laboral, el futuro de España es muy preocupante sino mejoramos pronto nuestra calidad educativa desde todos los ámbitos.

2. ¿A qué es difícil imaginar que un director de hotel pida ayuda a los clientes?

Pues así se sienten muchos adolescentes cuando se les invita a colaborar en casa, o se les dice que ya no se les puede facilitar el servicio y que tienen que contribuir a los gastos de la unidad familiar.

Pero con la crisis los adolescentes inactivos van a tener que cambiar, pues sus padres ya no van a poder seguir pagándoles la fiesta.

En España al final del año 2009 el número de parados era de 4.326.500, siendo la tasa de desempleo del 18,83%. La cifra de desempleados se ha incrementado en 1.118.600 personas en el año 2009, y el número de hogares con todos sus miembros activos en paro era a finales de ese año de 1.220.000.

El Indicador AML Afi-AGETT², que proporciona una previsión de la creación de empleo que cabría esperar en el conjunto del mercado laboral en un plazo determinado (uno, dos y tres meses más tarde), al cierre del año 2009, teniendo en cuenta el paro registrado y afiliaciones de diciembre de 2009, apunta que la recesión laboral no ha finalizado, aunque se ha ralentizado el ritmo de deterioro.

Muchos residentes tienen que trabajar en la economía sumergida, pues sino habría una revolución, pero desde luego, la situación es altamente preocupante, muy seria.

Todos tenemos que colaborar en salir de esta recesión laboral. Y el problema es que a muchos jóvenes les va a ser mucho más difícil porque no han adquirido habilidades para ello, no ya en colaborar en las tareas de casa, sino en cualificarse para encontrar un empleo, y con su trabajo ayudar en el sostenimiento de los gastos

² Se puede consultar en el Avance del Mercado Laboral de 30 de enero de 2010 en la dirección: <http://www.doopaper.com/pubs/revistaejecutivos/informe-agget-enero-2010/>

familiares, lo que en breve se les exigirá, como ya tuvo que ser en España en otras épocas.

Entonces surgen conflictos y luchas de poder en el seno de la familia, que pueden poner en juego la paz familiar, y afloran sentimientos de desprestigio, vergüenza e impotencia en los padres, y también en los propios adolescentes, que pueden crear resentimientos, e incluso llegar a la ruptura de la unidad familiar.

Esta situación debió evitarse desde la niñez, pues en la adolescencia las posiciones de autoridad y reglas son reiteradamente desafiadas.

Hay que poner los límites desde la infancia para prevenir que el niño derive en su juventud a conductas tiranas con sus padres.

Es más, los adolescentes se sienten más seguros cuando se le fijaron unos límites razonables, y el primero es hacerles comprender que el límite de su libertad está en la libertad de los demás, que no deben hacer a los demás lo que no desean que a ellos les hagan.

No está mal recordar aquí la importancia de que descubran el valor del esfuerzo, sus habilidades, sus metas, y actúen en la vida de forma proactiva en su consecución, y que interioricen que la conculcación de las normas tiene consecuencias.

Pienso que para educar, no existe un manual general, como no existe una familia igual a otra, ni un hijo igual a otro, pero ante todo los padres no tienen que tener miedo a exigir y a ejercer la autoridad en la familia, y estar pendientes de la evolución y actitudes de sus hij@s, manteniendo la comunicación con ellos durante esta difícil etapa de su vida.

En todo caso es importante inculcarles reglas o límites con coherencia, es decir, no hacer lo contrario de lo que exigimos a los hijos. Recordemos que los adolescentes juzgan todo y, generalmente, sin misericordia, rechazando más la autoridad de sus padres si estos dan un ejemplo contrario a lo que predicán.

3. ¿Qué hacer como padres ante una situación de relación conflictiva con el adolescente?

No olvido el primer asunto de violencia doméstica que tuve tras la entrada en vigor de la reforma operada en el artículo 153 del CP por la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; se trataba de un caso en el que una madre había dado un “paraguazo” a una hija, que desobedeciéndola pretendía salir de marcha por la noche con sus amigas; esta chica de 17 años se marchó de la casa pese a la oposición de la madre, pero directamente a poner una denuncia a la comisaría, pese a que no tenía lesión alguna que no fuera en su orgullo, y la policía tramitó la denuncia como un juicio de faltas inmediato, cuando realmente ese día entraba en vigor la reforma, y el “paraguazo” no podía ser tipificado como una falta del artículo 617.2 del CP, pues pasaba a ser un delito del artículo 153 del CP, de entenderse que la acción de la madre no estaba justificada.

La joven cuando se dio cuenta de las consecuencias de su denuncia, se puso a llorar en el juzgado, y solicitaba insistentemente que la dejaran retirarla, creyendo erróneamente que una denuncia se puede quitar. El asunto acabó en un sobreseimiento por falta de acusación.

Situaciones extremas como la anterior se van a producir en el proceso de educación de un adolescente.

La firmeza en la decisión tomada es importante en la educación del adolescente, pero no hay que llegar al extremo del ejercicio de violencia física.

Sin ser excesivamente autoritarios, pues autoridad es distinto al autoritarismo, nuestros hijos deben ver que sus padres no se rinden ante las modas del ambiente, pero con coherencia en el principio de la no violencia en la resolución de los conflictos.

Es como decir a un niño que no pegue a los demás, pegándole a su vez en la mano. No es nada consecuente, y menos educativo.

Es también muy importante en caso de que sean dos progenitores que detentan la responsabilidad educativa, que actúen coordinadamente, de común acuerdo, pues en otro caso es habitual

que el joven utilice esa debilidad para desafiar la autoridad de los padres o para manipularlos.

Si no lo entienden ahora, lo entenderán más adelante. Hay muchos adolescentes que saben que lo que piden está mal, y en su fuero interno entienden que se les diga que no.

En este lance, los progenitores tienen que tener paciencia y constancia, y prepararse para un mal rato, y no perder los nervios, lo que se por experiencia que es fácil, por que juegan mucho los sentimientos, y las frustraciones.

Hablar con palabras firmes, suspendiendo la discusión por un tiempo si es necesario para rebajar la tensión, pero no caer en el error de emplear la violencia, pues con violencia lo que puede pasar es que perdamos nuestra dignidad, y agravemos más la situación.

Por ejemplo, viene al caso precisamente la noticia que acabo de leer en la prensa³ y escuchar en la radio, relativa a que precisamente en el día de la fecha de este trabajo, será juzgado en el Juzgado de lo Penal de Albacete, número 2, un padre por pegar a su hijo un fuerte tortazo en la cara, en su domicilio de Albacete, con motivo de una discusión originada por el gasto excesivo que el menor había hecho con su teléfono móvil, enfrentándose a una acusación del Ministerio Fiscal de diez meses de prisión, como autor de un delito de maltrato en el ámbito familiar, además de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años y seis meses, y también el fiscal solicita que el acusado no pueda aproximarse a su hijo a una distancia inferior a 500 metros, ni comunicarse con él por cualquier medio (teléfono, carta...), en un plazo de tres años.

4. ¿Que dice la ley sobre el derecho de corrección de los padres?

Hay que partir de que diga lo que diga la ley, lo importante es nuestra habilidad para reconducir la situación, y si no lo vemos

³ Se puede leer la noticia en <http://www.laverdad.es/albacete/v/20100216/albacete/padre-enfrenta-diez-meses-20100216.html>

claro, es conveniente analizarla con otros padres, o incluso el asesoramiento de especialistas.

Ampararse en la ley es como el chiste de la zorra con hambre, que le dice a un conejo en tono amigable que baje del árbol para jugar con ella, al que para escapar se había subido, tratando de convencerle para que accediera diciéndole que ya no se podían comer los animales, pues se había dictado un “decreto” en el reino animal que lo prohibía. Y en estas llegó un puma, y se puso a perseguir a la zorra dando vueltas al mismo árbol, para comérsela, y desde arriba, el conejo muy castizamente gritó a la zorra: “¡enséñale el decreto, zorra!”, “¡enséñale el decreto!”.

No obstante recordar que el artículo 155 del Código Civil prescribe que los hijos deben obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre; y que los hijos deben contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas familiares, mientras convivan con ella.

También el artículo 5.3 del Código de Familia de Cataluña (Ley 9/1998, de 15 de julio), recoge la obligación de los hijos de la unidad de convivencia, con bienes suficientes, de atender a las cargas familiares, en la forma prevista en el artículo 146 del CF⁴.

Entiendo que esta obligación de contribuir a las cargas familiares por parte de los hijos, es predicable tanto para familias matrimoniales, como parejas estables con hij@s convivientes, incluso en unidades convivenciales monoparentales.

La obligación genérica de los hijos de contribuir, no es estrictamente una prestación alimenticia, si no que deriva simplemente del reparto de gastos de la unidad de convivencia, y es subsidiaria a la

⁴ El art. 146 del CF de Cataluña señala: “1. Los hijos tienen el deber de contribuir equitativamente a los gastos familiares, mientras convivan con la familia, con los ingresos que obtengan de su actividad, con el rendimiento de sus bienes y derechos y con su trabajo en interés de la familia. Por lo tanto, el padre y la madre pueden destinar los frutos de los bienes y derechos que administran al mantenimiento de los gastos familiares en la parte que equitativamente corresponda.

2. Si hay bienes y derechos de los hijos no administrados por el padre y la madre, la persona que los administra debe entregar a aquéllos, o a aquél de los dos que tenga el ejercicio de la potestad, en la parte que corresponda, los frutos y rendimientos de los bienes y derechos afectados. Se exceptúan los frutos procedentes de bienes y derechos atribuidos especialmente a la educación o formación del hijo o hija, que sólo deben entregarse en la parte sobrante o, si el padre y la madre no disponen de otros medios, en la parte que, según la equidad, la autoridad judicial determine.”

obligación de los progenitores de alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

Su cumplimiento conlleva la afectación de los frutos de los bienes de los hijos menores (artículo 165.2 y 3 del Código Civil), lo que no se contempla en la ley en relación a los bienes de los hijos mayores de edad que conviven en la unidad familiar.

Pero esta obligación de contribuir es extensiva no solo a los frutos, si no también a los bienes, y no sólo de los hijos menores, también de los mayores que se mantengan en la unidad de convivencia, dada la redacción amplia del artículo 155.2 del Código Civil.

Esta obligación accesoria y complementaria, podría llegar a ser laboral en algunos casos, es decir, obligación de que se pongan a trabajar para poder contribuir, siempre que sea positivo para la formación del hijo que se mantiene en la unidad de convivencia, por ejemplo cuando no quieren seguir estudiando, y sea proporcionada a la situación, y no infrinja los deberes de los padres de alimentarlos, educarlos y procurar una formación integral cuando son hijos menores, ni contraria a la normativa laboral y educativa.

5. ¿Podemos corregir a los hijos pegándoles levemente en ciertos casos?

En cuanto a la forma en que cabe corregir a los hijos, por la disposición final primera de la Ley 54/2007 sobre adopción internacional, se reformaron los artículos 154 y 268 del Código Civil, suprimiéndose de su redacción el derecho del progenitor o del tutor a corregir razonable y moderadamente a sus hijos o tutelados.

Con esta reforma se quiso borrar de la conciencia colectiva que no está mal dar a los menores un cachete de vez en cuando⁵.

⁵ Dando también respuesta a los requerimientos del Comité de Derechos del Niño por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que hasta entonces se reconocía a los padres o tutores pudieran contravenir el **artículo 19 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989**:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la

El artículo 154 del Código Civil quedó redactado en los siguientes términos:

“Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.
La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.
Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:
Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
Representarlos y administrar sus bienes.
Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.
Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.”

Parece con ello que se cerró la vía de escape del derecho de corrección para evitar castigar como delito correcciones físicas de los padres hacia los hijos o hijas.

Por otra parte, en la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña, el artículo 143.3, mantiene que el padre y la madre pueden corregir a los hijos de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto por su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes ni que atenten contra sus derechos.

Entiendo en la interpretación de este precepto, teniendo en cuenta el Código Penal vigente, que no se incluyen los castigos físicos dentro del derecho de corrección.

Tal forma de corrección, por leve que sea, o insignificante que parezca, no cabe justificarla con el cumplimiento de un deber educativo, o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, por lo que al no concurrir en la misma la eximente del artículo 20.7 del Código Penal, es antijurídica.

asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Se tipifica si existe convivencia entre progenitor e hij@ en el vigente artículo 153.2 del CP, en la redacción dada por la LO 1/2004, que establece:

“2 . Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2⁶, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.”

Incluso con agravante específica si se produce en el domicilio del hij@, según el punto 3 del artículo 153 del CP, imponiendo las penas en su mitad superior.

También cabría entender, por lo dispuesto en el artículo 57.2 del CP, que se debe aplicar en todo caso la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 (alejamiento) por un tiempo que no excedería de cinco años, pero por tiempo superior a un año a la pena privativa de libertad.

La obligatoriedad en la suspensión del régimen de visitas en todos los casos de condenas por delitos de violencia de género y doméstica, se viene entendiendo derogada por lo dispuesto en este artículo, y los artículos 65 y 66 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral sobre violencia de género, que lo dejan a arbitrio judicial.

Si no convivieran juntos, según el criterio del Tribunal Supremo (STS 201/2007, de 16 de marzo), se podría castigar como falta tipificada en el **artículo 617.2 del Código Penal**.

⁶ El artículo 173.2 del CP castiga al que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

La apreciación de circunstancias de levedad o insignificancia en un bofetón a un/una hij@ adolescente, llevaría hoy solo a la apreciación de la atenuante específica del punto 4 del artículo 153 del CP:

“4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.”

Como señaló la Circular 4/2005 de la Fiscalía, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a través de esta atenuante de apreciación facultativa, se prevé la individualización de la respuesta penal en atención a la gravedad intrínseca del hecho teniendo en cuenta cumulativamente los dos parámetros legales de atenuación - las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho- a efectos de posibilitar un tratamiento diferenciado a los supuestos en los que se ponga de manifiesto una menor responsabilidad penal (forma de la agresión, intensidad de la acción, agresiones mutuas, personalidad no violenta del autor, etc..).

En estos casos de maltrato leve, aplicando correctamente la regla prevista en el artículo 70.1.2ª del Código Penal, y teniendo en cuenta que en aplicación del tipo atenuado del punto 4, la pena inferior en grado resultante del artículo 153.2 del CP es prisión de 45 días a 3 meses menos un día, por lo que aún en su aplicación en el grado superior, por que así lo exija la agravante específica del domicilio de la víctima del punto 3, la pena privativa de libertad deberá ser sustituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 del Código Penal, por la pena de multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, sin perjuicio de la suspensión de la pena en los casos en que legalmente proceda.

Se ha venido imponiendo además en caso de condena por delito de violencia doméstica o de género, la pena accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima, por un tiempo superior entre uno y cinco años a la pena de prisión impuesta, si fuera un delito menos grave (art. 57.1 párrafo segundo y número 2 del CP), prescindiendo de la voluntad de la víctima e incluso en algunos casos en contra de su voluntad.

Es por ello importante la sentencia del Tribunal Supremo, número de recurso 769/2009, de fecha 22/10/2009, ponente D. Diego Ramos Gancedo (Roj: STS 6468/2009), que señala que entre los delitos previstos en el artículo 57.1 del CP, no se contempla el tipo penal de maltrato en el ámbito familiar, pues aunque se incluya dentro del Título III del Libro II "De las lesiones" y el tan citado artículo 57 .1 y 2 disponga su aplicación, entre otros delitos, en el de "lesiones", esta aplicación se tendrá que realizar cuando la conducta típica constituya realmente un delito de lesiones, pero no cuando la acción típica sancionada -como es el caso- se integra exactamente en una acción de maltrato de obra a otro "sin causarle lesión", constitutiva de delito.

6. En conclusión.

Legalmente, inculcar desde la niñez el deber de obediencia y respeto no puede hacerse nunca con violencia física, si no con inteligencia emocional y cariño.

Es una tarea complicada que requiere de la complicidad de todos, en la que podemos mejorar mucho, debiendo especialmente las autoridades y poderes públicos dedicar esfuerzos en apoyar de forma práctica y accesible esta fundamental y difícil tarea de los padres, pues a todos nos afecta, dado que los jóvenes de hoy serán los adultos de mañana, de los que dependeremos todos, sean nuestros hij@s o no.

Finalizo este trabajo recordando al amigo lector que si quiere hacerme llegar cualquier aportación, puede remitirla al correo justiciahispana@gmail.com, y agradecerle el tiempo empleado en su lectura.